

a) Que el acusado **EMILIANO ANDRÉS ARIAS MADARIAGA**, fue nombrado Fiscal Regional de O'Higgins con fecha 9 de mayo de 2016, cargo que ocupa hasta fecha.

b) Que el día 17 de abril del año 2018, el acusado ordenó a su secretaria doña Carolina Contreras, de la Fiscalía Regional de O'Higgins, obtener del sistema del Ministerio Público, la información de la persona natural de iniciales P.A.N.I. La secretaria referida cumpliendo lo ordenado por el imputado seños Arias, accedió al sistema utilizando su clave personal e imprimió la información correspondiente a P.A.N.I., la que constaba de un total de 9 páginas, información que no fue recibida materialmente por el acusado.

c) Que en horas de la tarde del mismo día 17 de abril de 2018, mientras viajaba a la ciudad de Santiago en compañía del acusado, Carolina Contreras se comunicó por mensajería electrónica, con la Abogada Asistente de la Fiscalía de Alta Complejidad de Rancagua, doña Macarena Bustos, a quien le solicitó escanear el mismo documento que ella había sacado durante la mañana, para que la remitiera directamente al correo personal del acusado. La abogada Macarena Bustos no pudo escanear la información antedicha, de modo que ese mismo día 17 de abril del año 2018 accedió con su clave al sistema buscando nuevamente los antecedentes del ciudadano de iniciales P.A.N.I., obteniendo una nueva ficha de dicho sujeto, que remitió desde su correo electrónico institucional a la casilla particular del imputado.

d) Que el día 17 de abril de 2018, el acusado remite a su cuñado Hans Heydel Jacob, la ficha del ciudadano de iniciales P.A.N.I. Junto con comentar la información enviada.

e) Que el día 18 de abril del año 2018 el acusado le solicitó nuevamente a su secretaria Carolina Contreras que obtuviera una ficha de su sobrino de iniciales A.C.H.A., lo que ella hace el mismo día, entregando el documento al acusado.

f) Que el acusado remitió a su hermana Graciela Arias Madariaga, la ficha correspondiente a su sobrino A.C.H.A. Haciendo comentarios de dicha información.

g) Que el día 13 de mayo de 2018 don HANS HEYDEL JACOB, se contactó con el OS7 de Carabineros de Chile de la ciudad de Puerto Montt, remitiendo por correo electrónico la ficha del ciudadano de iniciales P.A.N.I., solicitando que se investigue por tráfico ilícito de drogas.

h) Que independiente de la denominación las fichas que fueron sacadas del sistema, aquellas contenían la siguiente información respecto de los ciudadanos A.C.H.A. y P.A.N.I.: Rut precisando tipo de documento, tipo de Visa, N° de serie, fecha de vencimiento del documento, nombres, apellidos, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, inscripción de nacimiento, sexo, profesión, fotografía y firma registradas en el Servicio de Registro Civil. También se incluye información relativa a los domicilios de la persona buscada, tipo de domicilio, esto es, laboral, particular o personal, comuna, región, teléfonos y correo electrónico. Respecto de casos asociados a la persona consultada, aparece el Rol Único de Causa, Fiscalía y Fiscal a cargo, fecha de recepción del caso, el estado procesal del mismo, fecha de término, número y fecha del parte policial y el nombre del caso, los delitos asociados, identificando el delito y su fecha de comisión, la dirección donde ocurrió. El consultado aparece identificado con el tipo de sujeto que le corresponde, esto es, víctima, testigo, imputado y el motivo de término de la causa. Se registra información referente a las órdenes de detención que presenta el consultado con siguiente detalle: Rol Único de Causa, Fiscalía y Fiscal asignado al cargo, delito, fecha y estado de la orden de detención y fecha de término de la orden, así como el Tribunal de la cual se la dispuso. Aparecen las formalizaciones de la personal consultada, identificadas por su Rol Único de Causa, fiscalía, fiscal a cargo, delito, fecha de formalización de la investigación, fecha de vencimiento del plazo de investigación, medidas cautelares personales, entre otros

detalles. Además, se despliega respecto del consultado el registro de salidas alternativas, de suspensiones condicionales del procedimiento, las condiciones de ellas y su tiempo, fecha de orden de detención, acuerdos reparatorios, entre otros. También contiene información referida a las medidas cautelares personales, que hayan sido decretadas en su contra, identificadas con su Rol Único de Causa, fiscalía, fiscal a cargo, delito, restricciones a la libertad, estado, fecha de la medida cautelar personal, el plazo, la unidad que controla la medida cautelar, el lugar de reclusión, entre otras. También se registran las sentencias dictadas identificadas por Rol Único de Causa, la fiscalía, el fiscal a cargo, el o los delitos, término, procedimiento, fecha de la sentencia, lugar de reclusión, monto de la multa, penas accesorias y forma de cumplimiento de la pena. Finalmente, despliega la información de los otros intervinientes relacionados con el sujeto consultado, identificado por el Rol Único de Causa, fiscal a cargo, fiscalía, estado del caso, tipo de sujeto.

Estos hechos además fueron reconocidos por el propio acusado al prestar declaración, por lo que la controversia fáctica se centró en la naturaleza o tipo de documento que habrían extraído las asistentes del acusado y que luego este remitió a familiares suyos, y en ese sentido de la prueba testimonial incorporada por ambos intervinientes sumada a la lectura de contenido de los archivos remitidos mediante mensajería remota de la aplicación whatsapp, resultó establecido que las corresponden a fichas obtenidas de lo que es conocido al interior del Ministerio Público como Sistema de Apoyo a la Operación (SAO), que corresponde a una base de datos interna del mencionado servicio, cuya información se alimenta de otras bases de datos internas como el SAF y de bases de datos externas como el Registro Civil y el Poder Judicial.

Los hechos descritos no encuadran en el tipo de revelación de secretos descrito en el inciso 1° del artículo 246 del Código Penal, porque si bien se acreditó la calidad de funcionario público del acusado, quien procedió a revelar a familiares información contenida en dos fichas obtenidas de una base de datos interna de la institución donde

presta sus servicios, las que en parte tiene el carácter de secreta y que no debe ser entregada ni publicada, en este caso no se establece la afectación al bien jurídico resguardado por el tipo penal, esto es la función pública, bien jurídico que como lo exponen los autores Rodríguez Y Ossandon, alude *“al correcto funcionamiento de la Administración pública, esto es, la función de prestación a los ciudadanos y el cumplimiento de los criterios objetivos correspondientes a los fines del Estado social y democrático de Derecho. En particular, ello se concreta en los principios de objetividad, imparcialidad y eficacia que informan la actuación de las Administraciones Públicas”*.

La concepción de la función pública antes mencionada, implica vincular dicha función con los ciudadanos como destinatarios de las prestaciones o servicios que provee la administración, de modo que no se trata, como han pretendido los persecutores, de la mera infracción de un deber funcionario, como tampoco de una protección al órgano administrativo en cuanto tal, sino de la afectación o puesta en peligro de la función pública específica que desarrolla el servicio de que se trata, que en el presente caso es la investigación y persecución penal. Ninguno de los fines que el Ministerio Público tiene encomendados y cuyo resguardo corresponde también al acusado de autos, en su calidad de autoridad regional de dicho órgano, ha sido afectado o ha estado en peligro de ser perjudicado por las conductas que han resultado establecidas, sin perjuicio de que tampoco existen antecedentes que demuestren una afectación a la función pública en general por haberse difundido información pública reservada,

Efectivamente, tal como afirmaron los persecutores, el acusado en su calidad de funcionario del Ministerio Público tenía la obligación de no revelar dicha información, tanto por las disposiciones propias e internas de dicho órgano, como por normas generales, dentro de ellas, la ley 19.628, que establece en su artículo 7 la obligación de guardar secreto sobre los datos personales, cuando estos provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, conducta irregular que ameritó que se hiciera efectiva su responsabilidad administrativa,

como se demostró en el juicio, pero es insuficiente para dar origen a una responsabilidad de naturaleza penal, como la que se persigue en esta instancia.

Mayores consideraciones se detallarán en la sentencia, que será redactada por el magistrado David Gómez Palma el próximo jueves 16 de septiembre de 2021 a las 15:00 horas.

Quedan en este acto las partes notificadas de la presente resolución.

Absolución o condena.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1900442103-8	392-2020	CAUSA.: R.U.C=1900442103-8 R.U.I.=392-2020	Duración (Horas)	0 2
			Fecha de deliberación	2021/09/10
			Fecha audiencia	2021/09/16
			Juez redactor	DAVID EDUARDO GÓMEZ PALMA
			Sala	Sala 2
			Hora audiencia	03:00PM
		RELACIONES.: ARIAS MADARIAGA EMILIANO ANDRÉS / Violacion de secretos.	Resultado	Absuelto.
			Procedimiento	Ordinario de acción pública.

Dirigió la audiencia y resolvió - **ROBERTO COCIÑA GALLARDO- DAVID GÓMEZ PALMA - CAROLINA GARRIDO ACEVEDO.**

Registro de audio: